



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201900345 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Director Seccional de Fiscalías del Magdalena
Disciplinable:	Manuel Eduardo Sirtori Gual
Cargo:	Fiscal 16 Seccional de Santa Marta
	Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario Manuel Eduardo Sirtori Gual, en su condición de Fiscal 16 Seccional de Santa Marta-Magdalena.

II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL

1º. Tiene origen el presente asunto disciplinario en el oficio No. 20550-918 (f. 2), por medio del cual el doctor Vicente Guzmán Herrera, en su calidad de Director Seccional de Fiscalías del Magdalena, allega copia ante esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del proveído de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al interior del incidente de desacato promovido por Víctor Ismael Gandía Bolaño, contra el **Fiscal 16 Seccional de Santa Marta**, mediante el cual la citada Corporación manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el memorial presentado por el accionante VÍCTOR ISMAEL GANDÍA BOLAÑO, mediante el cual manifiesta el incumplimiento por parte del FISCAL 16 SECCIONAL DE SANTA MARTA del fallo de tutela emanado de esta Sala de Decisión Penal el 10 de mayo de 2019, y en estricta aplicación de la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dispone lo siguiente:

1. *Impartir aplicación al mandato contenido en el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, el cual enseña que si el funcionario directamente responsable no ha cumplido la obligación dentro de las cuarenta y ocho horas que le otorga la ley, el Juez constitucional se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplir la decisión de tutela, sin perjuicio del deber de iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquel, por lo que se dispone oficiar al DIRECTOR DE FISCALÍAS SECCIONAL MAGDALENA, representada por el doctor VICENTE GUZMÁN, en su calidad de superior jerárquico del FISCAL 16 SECCIONAL DE SANTA MARTA, doctor MANUEL EDUARDO SIRTORI GUAL, para que actúe conforme a los parámetros indicados; asimismo, se dispone vincular a la actuación al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, para que actúe conforme a los parámetros indicados, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.*

2. *De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con los lineamientos señalados por la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-367 de 2014, se ordena abrir el incidente de desacato solicitado, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2019. En consecuencia, se abre el presente trámite incidental a pruebas, por lo tanto: Comuníquese al FISCAL 16 SECCIONAL DE SANTA MARTA, que especifique las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la providencia de la referencia. (...)" (f. 5 fte. y vto.)*

2º. Como consecuencia de lo anterior, se profirió auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (f. 16-18), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en contra del funcionario **Manuel Eduardo Sirtori Gual**, en su condición de **Fiscal 16 Seccional de Santa Marta**.

3º. Mediante oficio No. 31460-20550-0900 de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el doctor Guillermo Alberto León Bustos, en su calidad de Subdirector Regional de Fiscalías, allegó con destino a las presentes diligencias certificado de tiempo de servicios del funcionario Manuel Eduardo Sirtori Gual, en su calidad de Fiscal 16 Delegado ante los Jueces del Circuito de Santa Marta. (f. 24-25)

4º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al servidor Manuel Eduardo Sirtori Gual, en su condición de indagado, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 26-28) rindió versión libre y espontánea sobre los hechos génesis de la presente actuación disciplinaria.

5º. La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante oficio No. 11357 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitió con destino a las presentes diligencias, copia del Incidente de Desacato incoado por el señor

Víctor Ismael Gandía Bolaño en contra de la Fiscalía 16 Seccional de Santa Marta, radicado bajo el No. 2019-00061. (f. 31 y Cd)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la indagación preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra del funcionario Manuel Eduardo Sirtori Gual, en su condición de titular de la Fiscalía 16 Seccional de Santa Marta para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra del disciplinable, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si el doctor Manuel Eduardo Sirtori Gual, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Santa Marta, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, había infringido el régimen disciplinario por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2019-00061.

Pues bien, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído el disciplinable.

Sobre el particular, se cuenta en el *sub lite* con copia del expediente radicado bajo el No. 2019-00061, correspondiente al incidente de desacato incoado por el ciudadano Víctor Ismael Gandía Bolaño en contra de la Fiscalía 16 Seccional de Santa Marta, en el cual se

observa que la Sala Penal del H. Tribunal de este Distrito Judicial, mediante decisión de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al FISCAL 16 SECCIONAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA, por los motivos expuestos en el presente proveído. (…).” (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

Decisión que tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(…)la Sala vislumbra que la entidad accionada acató el mandato constitucional con las notificaciones de las respuestas dadas al accionante, lo cual se puede corroborar no solo a través del oficio N° 0157 del 15 de mayo de 2019 que reposa en el paginario, sino también por medio de reporte de fecha 25 de junio de 2019 allegado al trámite incidental donde se acredita que la Fiscalía incidentada remitió vía e-mail al peticionario la información por éste exigida, esto es, victorqandiab@gmail.com, razón por la cual esta Corporación considera que el accionado actualmente no se encuentra en desacato.

En síntesis, se llega a la conclusión que el accionado ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta Corporación el 10 de mayo del presente año, por lo que el Tribunal se abstendrá de imponer sanción al incidentado por los motivos que brevemente se han desarrollado. (…).” (f. 33-36 Anexo CD) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

En el anterior orden de ideas, es factible deducir del material probatorio antes detallado, que el doctor Sirtori Gual en su condición de Fiscal 16 Seccional de Santa Marta, no omitió dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2019-00061, pues, como se indicó por la señalada Corporación al momento de resolver el incidente de desacato presentado por el señor Gandía Bolaño, es claro que el funcionario judicial accionado efectivamente procedió a remitir vía e-mail al peticionario la información por éste exigida, a fin de dar cumplimiento a la orden de amparo de la referencia, por lo cual resulta plausible concluir que el hecho atribuido al disciplinable no existió.

En este orden de ideas, la Sala considera que, en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta del funcionario Manuel Eduardo Sirtori Gual, Fiscal 16 Seccional de Santa Marta, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

Lo anterior, debido a que el análisis precedente permite deducir que la conducta objeto de reproche, como ya se indicó, ni siquiera existió, por lo cual no hay lugar a dar paso a una

investigación disciplinaria, siendo entonces lo procedente decretar el archivo de la indagación preliminar.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201900345 00**, adelantado en contra del funcionario **Manuel Eduardo Sirtori Gual**, en su calidad de **Fiscal 16 Seccional de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

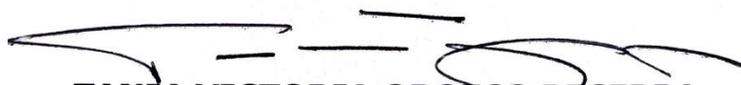
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO

Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA

Magistrada